

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

**. H. Cautla, Morelos; a dieciocho de Enero del año dos mil veintidós.**

**V I S T O S** para resolver los autos del **Toca Civil \*\*\*\*\***, formado con motivo del **Recurso de Apelación** interpuesto por la parte actora en contra del auto de fecha **catorce de septiembre de dos mil veintiuno**, dictado por el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, dentro del Juicio **ORDINARIO MERCANTIL**, promovido por \*\*\*\*\* por propio derecho, contra \*\*\*\*\*; y

#### **R E S U L T A N D O S :**

1. En fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno, la Juez Natural dictó el auto que es materia de la presente impugnación, en el siguiente sentido:

*“La secretaria de acuerdos del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, se da cuenta dentro del término de ley, con el escrito inicial de demanda folio \*\*\*\*\* registrado con número de cuenta \*\*\*\*\* , suscrito por \*\*\*\*\*.*

**Heroica e Histórica Cautla, Morelos, a catorce de septiembre del dos mil veintiuno.**

*A sus autos el ocurso de cuenta registrado con el número de folio \*\*\*\*\* , y con número de cuenta \*\*\*\*\* , signado por \*\*\*\*\*; visto su contenido, considerando que demanda en la vía **ORDINARIA MERCANTIL** en contra de \*\*\*\*\* , el pago de cantidad líquida de dinero derivado del cumplimiento forzoso de contrato colectivo con póliza de seguro de vida y demás prestaciones reclamadas en la demanda; visto su contenido, se desecha la demanda planteada, por las razones siguientes:*

- a) La vía planteada es improcedente;*
- b) Este juzgado no es competente.*

*De la lectura de la demanda se aprecia que \*\*\*\*\* , reclama en la vía **ORDINARIA MERCANTIL** el cumplimiento forzoso del contrato colectivo con póliza de seguro de vida número \*\*\*\*\* , de fecha treinta y uno de agosto del dos mil diecinueve que contrató \*\*\*\*\* (sic) **DE C.V (sic) a favor del aquí demandante***

como empleado de la misma, bajo el certificado individual \*\*\*\*\* y número de póliza individual \*\*\*\*\* con la demandada \*\*\*\*\*; así como el pago de la cantidad de \*\*\*\*\* (sic), así como los intereses moratorios legales, daños y perjuicios y costas.

Ahora, en concepto de esta autoridad la vía es improcedente, puesto que la procedente es la **VÍA ORAL MERCANTIL**, misma que se encuentra regulada en términos de lo que establecen los artículos 1390 bis y 1390 Bis 1 del Código de Comercio que a la letra dicen:

“Artículo 1390 Bis.- Se tramitarán en este juicio todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía...”

“Artículo 1390 Bis 1. No se sustanciarán en este juicio aquellos de tramitación especial establecidos en el presente Código y en otras leyes, ni los de cuantía indeterminada.

Tratándose de acciones personales en donde no se reclame una prestación económica, la competencia por cuantía la determinará el valor del negocio materia de la controversia...”

Disposiciones legales que reglamentan que tratándose de acción personal -como acontece en el caso-, todas las controversias de naturaleza mercantil se tramitarán en vía oral mercantil, sin limitación de cuantía. En el particular asunto, es un conflicto de naturaleza mercantil ya que la demanda es una Sociedad Anónima, esto es, \*\*\*\*\* , a quien se le reclama el cumplimiento forzoso del contrato de póliza de seguro de vida, así como la cantidad liquida antes indicada, por tanto, se actualiza el supuesto contenido en el artículo 75 fracción XVI del Código de Comercio.

Luego, las pretensiones reclamadas no tienen una vía específica para plantear su reclamo, por tanto, se actualiza el supuesto contenido en el artículo 1390 Bis 1 del citado código (sic), más aún, actualmente para la procedencia de dicha cuantía es sin límite, por tanto, si se plantea la acción del cumplimiento forzoso y en consecuencia el pago de la suma de \*\*\*\*\* , constituye el capital principal de la demanda y que es distinta de intereses y accesorios, la cual se traduce en el monto total por el que se contiene el documento base de su acción del que reclama su cumplimiento.

En mérito de lo anterior, la vía ordinaria mercantil es improcedente, siendo procedente la vía oral mercantil, motivo suficiente para desechar la demanda interpuesta, incluso no sería válido direccionar su demanda, si el juicio oral mercantil tiene diversas formalidades que debe reunir la demanda y como lo disponen los artículos 1390 bis, 1390 bis 1, 1390 bis 2, 1390 bis 11 y 1390 bis 13 del Código de Comercio.

*Lo anterior incluso, porque la vía es un presupuesto que se debe analizar de oficio; al caso aplica la siguiente jurisprudencia:*

**PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.**

*El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.*

*Contradicción de tesis 135/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza. Tesis de jurisprudencia 25/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil cinco.*

*En otro aspecto, la demandada tiene su domicilio en la \*\*\*\*\*; como se observa el contenido de la misma demanda, por tanto, en términos del artículo 1104 fracción III del Código de Comercio, este juzgado no es competente para conocer del asunto, puesto que de la lectura del contrato base no se aprecia que se actualice algún supuesto para que este juzgado asuma competencia.*

*Más aún, en materia de oralidad mercantil este juzgado carece de competencia, ya que conforme a la circular 43 deducida de la sesión de pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve, se dio competencia en la citada oralidad mercantil al Juzgado Especializado en Oralidad Mercantil en el Estado.*

*Por lo tanto, se desecha la demanda dejándole a salvo los derechos del promovente para que los haga valer en la vía y forma respectiva; previa certificación y constancia de recibo que obre en autos, hágase devolución de los documentos exhibidos y hecho lo anterior se manda archivar como asunto totalmente concluido.*

*Notifíquese el presente auto en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, o por conducto de las personas que autoriza para tal efecto, a quienes se les tiene reconocidas las facultades conferidas en términos del artículo 1069 párrafo tercero del Código de Comercio en vigor.*

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-...”**

**2.-** Inconforme con el auto antes transcrito, por curso presentado el siete de octubre de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, la parte actora interpuso recurso de apelación, mismo que fuera admitido por el Juez de origen el día quince de octubre de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, en el efecto devolutivo de tramitación inmediata, remitiéndose el testimonio de los autos originales para la substanciación correspondiente.

<sup>1</sup> Foja 19 del Testimonio enviado para la substanciación del Recurso opuesto.

<sup>2</sup> Foja 30 del Testimonio enviado para la substanciación del Recurso opuesto.

3.- En fecha de **trece de diciembre de dos mil veintiuno**, se resolvió infundada la excusa hecha valer por el **Magistrado \*\*\*\*\***, integrante de la **Sala del Tercer Circuito**, en relación al patrocinio de diverso expediente **\*\*\*\*\***, siendo lo correcto establecer como antecedente de la excusa el expediente número **\*\*\*\*\***.

4. Tramitado el recurso en la forma ordenada por los artículos 1336, 1338, 1339, 1345 y 1345 bis-1 del Código de Comercio Vigente, se citó a las partes para oír resolución, lo que ahora se hace, con base en lo siguiente:

## CONSIDERANDOS:

**I.- Competencia.** Esta Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91, 99 fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 15 fracción III, 37 y 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como lo dispuesto por los artículos 1336 y 1345 Bis 4 del Código de comercio vigente. .

**II.- Idoneidad y Procedencia del recurso.** En este apartado se analiza la procedencia y oportunidad del recurso planteado por el recurrente **\*\*\*\*\***.

En primer lugar, se considera que el recurso planteado **es el idóneo**, ya que la procedencia del mismo se encuentra prevista por la fracción I del numeral 1345 del Código de Comercio, que a la letra señala: “...*Contra el auto que niegue la admisión de la demanda...*”.

En segundo término, se considera que el recurso se encuentra interpuesto de manera **oportuna**, ya que el numeral 1345 bis 1, prevé que “Las apelaciones de

tramitación inmediata que se interpongan contra auto o interlocutoria, deberán hacerse valer en el término de seis días y las que se interpongan contra sentencia definitiva dentro del plazo de nueve días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtan efectos las notificaciones de tales resoluciones.” Si tomamos en consideración que el auto de fecha *catorce de septiembre de dos mil veintiuno*, fue notificada personalmente a **la parte Actora** el día *cinco de octubre de dos mil veintiuno* y que ésta presentó el recurso de apelación el día *siete del mismo mes y año*, resulta lógico determinar que éste fue interpuesto en tiempo, ya que el plazo para recurrir fenecía el día *catorce del citado mes y año*, tal y como lo certificara el fedatario adscrito al Juzgado de origen en la referida fecha<sup>3</sup>.

**III.- Expresión de Agravios.** Tal y como lo señala el primer párrafo del numeral 1345 bis 1 del Código de Comercio<sup>4</sup>, el recurrente, al interponer recurso de Apelación, expresó los agravios que a su parte corresponden (los cuales son visibles de la foja 19 a la 30), mismos que se transcriben a continuación para una mejor comprensión de los mismos:

**“PRIMER AGRAVIO.-** El primer agravio, lo constituye la errónea e incorrecta, fijación en el sentido de que el A quo establece que, la vía procedente es la ORAL MERCANTIL y para tal efecto realiza una inexacta e infundada aplicación de los artículos 1390 bis y 130 bis 1 (sic) del Código de Comercio, a la letra dicen:

“Artículo 1390 Bis.- Se tramitarán en este juicio todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía...”

“Artículo 1390 Bis 1. No se sustanciarán en este juicio aquellos de tramitación especial establecidos en el presente Código y en otras leyes, ni los de cuantía indeterminada...”

Tratándose de acciones personales en donde no se reclame una prestación económica, la competencia por cuantía la determinará el valor del negocio materia de la controversia...”

Tales argumentos me causan agravio ante la incorrecta fijación e interpretación que realiza el A quo, en el auto combatido mediante el cual me desecha la demanda y aún más en el sentido de que argumenta que se actualiza el supuesto

<sup>3</sup> Foja 30 del Testimonio remitido para la substanciación del Recurso opuesto.

<sup>4</sup> **Artículo 1345 bis 1.-** El litigante al interponer la apelación de tramitación inmediata, expresará los agravios que considere le cause la resolución recurrida, salvo en aquellos que específicamente la ley establezca un trámite diverso.

contenido en el artículo 75 fracción XVI del Código de Comercio, tal fracción del dispositivo legal, establece los actos de comercio respecto a los contratos de seguro de toda especie, luego entonces, realiza una incorrecta fijación e interpretación en el auto combatido, toda vez que recurro ante el juzgado de origen reclamando en la Vía Ordinaria Mercantil, el cumplimiento forzoso del contrato de fecha 31 de agosto del 2019, pactado por la institución financiera \*\*\*\*\*, en tal virtud, me causa agravio que el inferior jerárquico argumenta que la vía correcta es la **VÍA ORAL MERCANTIL**, sin embargo, de los preceptos que invoca refiriendo al artículo 1390 bis y 1390 bis1 del Código de Comercio, así como el 75 fracción XVI del Código de Comercio, cierto es que, las prestaciones que reclamo no tienen una vía específica para plantear mi reclamo y no basta establecer que se actualice el supuesto contenido del artículo 1390 bis del Código de Comercio.

Al demandar en vía Ordinaria Mercantil, es en atención a que esta vía es la correcta, ya que el derecho o tutela jurisdiccional establecida por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es limitado, si no que está restringido por diversas condiciones y plazos para garantizar la seguridad jurídica.

Así las leyes procesales determinaran cual es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la presunción de un juicio en la forma establecidas por aquellas tienen el carácter de presupuestos procesales que deben atender previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones, cierto es que no pueden llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor no es procedente pues de no serlo, el juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.

Sin embargo, los argumentos que vierte el juzgador, al estudiar de oficio dicho presupuesto ha vulnerado las Garantías de Legalidad y Seguridad establecidas en el artículo 14 Constitucional y que obviamente afectan mi esfera jurídica y atentan contra mis derechos fundamentales, ya que la existencia de diversas vías para lograr el acceso a la justicia responden a la intención del constituyente de facultar al legislador, para que establezca mecanismos que aseguren el respeto a la garantía de seguridad jurídica, la cual se manifiesta como la posibilidad de que los gobernados tengamos certeza como lo es en el caso concreto toda vez de que el juzgador al realizar una incorrecta fijación e interpretación de la ley, me causa agravio y por ende constituye una violación a mis derechos sustantivos al contravenir la Garantía Constitucional, al respecto y para mayor abundamiento de lo anterior la jurisprudencia 1ª./J.25/005 deducida de la contradicción de tesis 135/2004-PS, emitida en la Novena Época a Instancia de la Primera Sala del Alto Tribunal visible en la página 576 del Tomo XXI, Abril de 2005, cuya fuente lo es el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta señala lo siguiente: **“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA...”**.

Atento a lo anterior, ocurri ante la autoridad Jurisdiccional a demandar de la **INSTITUCIÓN FINANCIERA \*\*\*\*\***, el cumplimiento del contrato del seguro identificado como la póliza de Seguro de vida \*\*\*\*\*, pago de las prestaciones que precise en mi libelo inicial de cuenta ante el inferior Jerárquico.

En tales consideraciones la resolutora realiza una errónea e incorrecta fijación del artículo 1390 bis 1 del Código de

Comercio en atención a que el citado precepto legal, se establece en el título especial de capítulo primero del Juicio Oral Mercantil del Código de Comercio, el cual establece los juicios que deban ventilarse en la Vía Oral Mercantil y el citado precepto legal categóricamente refiere “...no se tramitaran en este juicio aquellos de tramitación especial establecidos en el presente Código y en otras leyes ni los de cuantía indeterminada...”

En tales circunstancias me causa agravio la incorrecta fijación e indebida fundamentación de la Resolutora, atento a que del citado precepto se refiere que no se tramitará en esa vía el Juicio Oral Mercantil en aquellos asuntos donde le propio Código de Comercio u otras leyes se establezca una tramitación especial o bien, **cuando se trate de una cuantía indeterminada**, por lo que, me agravia el auto combatido toda vez de que la póliza de seguros base de mi acción no tiene una cuantía líquida exigible, ya que si bien es cierto, que en ella se consigna una suma asegurada determinada, su cobro está sujeto a que el contrato este vigente, que si hubiese pagado la prima, que se verifique el riesgo amparado, que el siniestro reparado sea vigente y que no resulte aplicable ninguna de las causas de exclusión contenidas en el clausulado o condiciones generales del propio contrato de seguro, lo que la resolutora dejó de someter a estudio ante el indebido desechamiento de la demanda.

Dejo de someter estudio la resolutora, que la póliza no tiene una cantidad líquida precisamente exigible, ya que, aún y cuando en ella se consigna una suma asegura y determinada el cobro de la misma está sujeto a que se cumpla una serie de condiciones y obligaciones estipuladas en el contrato como en la ley de la materia, es decir, las obligaciones que contrae la aseguradora están condicionadas a la realización de eventualidad futura e incierta prevista en el contrato, lo que el inferior jerárquico dejo de someter estudio y evidentemente me causa agravio, ya que al no contener una cantidad líquida en las circunstancias y condiciones que se analizan es evidente que estamos ante la evidencia de una pretensión de carácter indeterminado ya que la cuantía de un juicio mercantil se fija tomando como base únicamente la prestación principal reclamada en la demanda sin que pueda acudirse algún factor ajeno aquella conforme lo dispone el artículo 1339 del Código de Comercio, lo cierto es, que el auto combatido mediante el presente recurso de apelación me causa agravio toda vez de que estamos en presencia de un conflicto mercantil de cuantía indeterminada y la vía correcta para dilucidarse la controversia es la vía ordinaria mercantil, lo anterior por analogía la jurisprudencia 1ª ./J.90/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época, cuya fuente lo es el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI. Junio de 2010 página 30 de epígrafe y texto siguiente: “CONTRATO DE SEGURO. LAS PÓLIZAS NO SON TÍTULOS EJECUTIVOS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE VÍA EJECUTIVA MERCANTIL (INTERPRETACIÓN ARTÍCULO 1391, FRACCIÓN V DEL CÓDIGO DE COMERCIO)...”

En esa tesitura es evidente que, la Resolutora al realizar una incorrecta fijación e interpretación de las normas aplicables al caso concreto y al argumentar que la demanda incoada es la tramitación de un procedimiento en una vía incorrecta, me causa agravio por no respetar mis derechos fundamentales y mi seguridad jurídica dado que la vía no puede quedar a la interpretación infundada de la Resolutora, ya que el

procedimiento se debe someter a la formalidades y condiciones que la ley disponga, ya que de no ser así no solamente se transgrede las formalidades del procedimiento si no también mi esfera jurídica en el sentido al desecharme la demanda el juzgador, implica la denegación de justicia, lo que, me impide ejercer mis derechos ya que en mi libelo inicial de cuenta detalle y fundamenté la demanda incoada sin que lo anterior obste lo que establece el imperativo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual Dispone el Derecho de ser oído en juicio bajo las debidas garantías, pues dicha situación no es absoluta sino debe observarse bajo las normas que regulan de cada juicio particular, y al considerarlo contrario la Resolutoria, me agravia el auto combatido por la inobservancia por lo dispuesto por el numeral 27.2 del Pacto de San José, el cual establece un bloque duro para la protección de los Derechos Humanos el cual prevé el derecho a la legalidad y a las garantías judiciales, por lo que no puede entenderse que el derecho de acceso a la justicia ni la interpretación progresiva permitan que los conflictos que en la vía caprichosamente pretenda el juzgador, que la correcta es la Vía Oral Mercantil, lo que evidentemente me agravia toda vez de que sustancialmente la vía oral mercantil es incorrecta y el juzgador Aquo, altera las reglas del procedimiento en perjuicio del debido proceso y a la equidad procesal entre las partes, por lo tanto el auto combatido me agravia en atención a que se encuentra fuera de la normatividad aspecto inaceptable, pues, el Aquo intenta disposiciones de orden público erróneamente en perjuicio de la legalidad y certeza jurídica en mi agravio.

En tales condiciones esta alzada deberá repararme tal agravio ya que como lo establecí, no se dan las hipótesis de que, tenga que tramitar este juicio en la Vía Oral Mercantil, independientemente de que la resolutoria en el auto que se combate no establece con disposiciones que por su naturaleza jurídica se interpreten que la vía oral Mercantil sea la correcta, atento a los argumentos que se vierten las disposiciones que rigen el Juicio Ordinario Mercantil, si bien es cierto, que están inmersas en el libro quinto denominado "De los Juicios Mercantiles" también lo es que se encuentran dentro de un título especial intitulado: "De los juicios ordinarios de donde se destacan los siguientes:

a) Todas las contiendas entre las partes que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles, se ventilan en juicio ordinario, siempre que sean susceptibles de apelación.

b) Contestada la demanda, se mandará recibir el negocio a prueba, si la exigiere.

c) Según la naturaleza y calidad del negocio el juez fijará de oficio o a petición de parte, que se obra (sic) el mismo a prueba, no pudiéndose exceder de cuarenta días, de los cuales los diez días primeros serán ara (sic) ofrecimiento y los treinta siguientes para desahogo de pruebas. Si el juez señala un término inferior al máximo que se autoriza, deberá precisar cuántos días completos para el desahogo, procurando que sea en la misma proporción que se indica anteriormente.

d) Dentro del término concedido para ofrecimiento de pruebas la parte que pretenda su prórroga pedirá que se le conceda la misma y el juez dará vista a la contraria por el términos de tres días y de acuerdo a lo que alegaren las partes se concederá o denegará. Si ambas partes estuvieran conformes en la prórroga la misma se concederá por todo el plazo en que convengan, no pudiendo exceder del término de noventa días.

e) Concluido el termino probatorio se pondrán los autos a la vista de las partes, para que dentro del término común de tres días produzcan sus alegatos y transcurrido dicho plazo hayan alegado o no, el tribunal de oficio, citará para oír sentencia definitiva la que dictará y notificara dentro del término de quince días.

Atento a lo que establecen los citados incisos las disposiciones que rigen el procedimiento del Juicio Oral Mercantil si bien es cierto también están inmersas igualmente en el libro

quinto denominado “**de los juicios mercantiles**”, también lo es que se encuentra de un título especial intitulado: de donde se desprenden las condiciones y formalidades en sus incisos a, b, y c de donde se destaca lo siguiente:

a) Se tramitará en este juicio todas las contiendas cuya suerte principal sea inferior a la que establece el artículo 1339 para que en un juicio sea apelable sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda.

b) En el Juicio oral mercantil se observaran especialmente los principios de oralidad, publicidad, igualdad, intermediación, contradicción, continuidad y concentración.

c) En todo lo no previsto regirán las reglas generales de este código, en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente título.

En tales circunstancias el inferior jerárquico al aplicar una errónea e incorrecta interpretaciones de los preceptos aplicables se desprende que el auto combatido al ser infundado e inmotivado me causa agravio, atento a lo que lo que interesa se desprenden requisitos que deben cumplir los asuntos para poder ser en Vía Ordinaria Mercantil y en la Vía Oral Mercantil, es decir, estableciendo los principios que deben regir en el caso en el juicio oral mercantil, siendo que en el juicio oral mercantil no son observados aunado a que, se precisa que, en cuestiones no previstas respecto al procedimiento Oral Mercantil se debe estar a las reglas generales del Código de Comercio, siempre y cuando dichas reglas no se opongan a las disposiciones del título aludido, lo que el inferior jerárquico deja de analizar atento a que las disposiciones contenidas en el Código de Comercio a estudio se desprende lo siguiente:

I.- Existen cuatro tipos diferentes de juicios mercantiles; ordinarios, orales, ejecutivos y especiales.

II.- Los Juicios orales y los ordinarios tienen su propio procedimiento especial, los cuales se rigen en un apartado específico.

III.- Respecto al juicio oral, dentro del citado apartado especial, se advierte que dicho procedimiento permite que a falta de regularización concreta se apliquen las reglas generales del código de la materia, ello siempre y cuando estas no se opongan a las disposiciones que regulan el juicio oral mercantil.

Una vez asentado lo anterior, es evidente que la regla general contenida en el párrafo segundo del artículo 1127 del Código de Comercio, referente a la regularización del procedimiento en la vía considerada procedente en caso de declararse improcedente la vía intentada, no es aplicable el Juicio Oral Mercantil, luego entonces la vía correcta es la Ordinaria Mercantil. Es decir, en la incoación del juicio fue en la vía ordinaria mercantil en atención de que esa vía es la correcta y no la vía Oral Mercantil, atendiendo a la regla aludida no es aplicable por que durante el trámite del juicio oral, este se sujeta a los principios de oralidad, intermediación y concentración que rigen a los juicios orales, los cuales no son observados dentro de los juicios mercantiles, ya que el juicio ordinario mercantil al contar con un término probatorio ordinario y/o extraordinario permite su aplicación como lo disponen los artículos 11991, 20011, 20071 inmersos en el capítulo XII que regulan las reglas generales sobre las pruebas previstas en el Título Primero que rigen las reglas

generales de los juicios mercantiles, como ya se dijo, la vía correcta es el Juicio Ordinario Mercantil de acuerdo a las Formalidades y aplicación de las normas de comercio, los argumentos que se vierten deberán ser reparados por esta alzada toda vez de que el juzgador en el auto combatido viola flagrantemente mi esfera jurídica la falta de aplicación y sustento legal, luego entonces, deberá repararme tal agravio y ordenar que, se sustente la admisión de mi demanda en la vía ordinaria mercantil atento a los argumentos vertidos y sustentados en todo contexto de derecho.

**SEGUNDO AGRAVIO.-** El segundo agravio lo constituye que el inferior jerárquico establezca que la demandada tiene su domicilio en la \*\*\*\*\* como se observa en el contenido de la misma demanda, y que a criterio del juzgador se actualiza la hipótesis del artículo 1104 fracción III del Código de Comercio, argumentando que dicho juzgado no es competente para conocer del asunto puesto que de la lectura base no se aprecia que se actualice algún supuesto para que ese juzgado asuma competencia, tal argumento es infundado e inmotivado toda vez que de la literalidad del artículo 1104 establece lo siguiente: *“Salvo lo dispuesto en el artículo 1093, sea cual fuere la naturaleza del juicio, será juez competente, en el orden siguiente: I. El del lugar que el demandado haya designado para ser requerido judicialmente de pago; II. El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. III. El del domicilio del demandado. Si tuviere varios domicilios, el juez competente será el que elija el actor. Tratándose de personas morales, para los efectos de esta fracción, se considerará como su domicilio aquel donde se ubique su administración...”*.

En la fracción III del citado precepto legal establece que será competente el que elija el actor. Ahora bien, el capítulo VIII de la Competencia y excepciones Procesales se establecen las circunstancias y características para someterse a la competencia de un Tribunal y el Ordinal 1102 de la citada Legislación Mercantil, establece que las contiendas sobre competencia solo podrán entablarse a instancia de parte, ahora bien, los argumentos que vierte la resolutora me causan agravio en atención a que el artículo 1115 del código de comercio que establecen que los tribunales quedan impedidos para declarar de oficio las cuestiones de competencia, y sólo deberán inhibirse del conocimiento de negocios cuando se trate de competencias por razón de territorio o materia, y siempre y cuando se inhiban en el primer proveído que se dicte respecto de la demanda principal, o ante la reconvenición por lo que hace a la cuantía y toda vez que en el desechamiento de la demanda el inferior jerárquico argumenta que otra de las causas para desechar la demanda es porque considera no ser competente para conocer del presente asunto, tal argumento es infundado e inmotivado toda vez que en las condiciones generales del seguro de vida de grupo empresarial de \*\*\*\*\* en su apartado número **27. COMPETENCIA** en el último párrafo se establece lo siguiente: *“...Se dejan a salvo los derechos del reclamante para que los haga valer ante la autoridad judicial competente. En todo caso, queda a elección del reclamante acudir ante las referidas instancias o directamente ante el citado juez.”*

Así también en la póliza de \*\*\*\*\*., se estableció que el contratante y domicilio fue en \*\*\*\*\* , tal y como se desprende de la póliza de seguro de vida “\*\*\*\*\*”, lo que el juzgador paso desapercibido, evidentemente me causa agravio, y el hecho que la

demandada persona moral \*\*\*\*\*., si bien es cierto que su domicilio es el ubicado en \*\*\*\*\* , esto no implica que se tenga que llevar el presente litigio ante un juzgado a la \*\*\*\*\* , dado que el contrato colectivo base de mi acción con póliza de seguro de vida \*\*\*\*\* de fecha 31 de agosto del año 2019, este contrato se celebró con la persona moral \*\*\*\*\* DE C.V. en mi favor y este mismo fue en esta jurisdicción , luego entonces el inferior jerárquico realiza una incorrecta fijación a toda lógica jurídica ya que deja de someter a estudio la póliza que me fue otorgada y ésta misma se celebró en esta \*\*\*\*\* en los términos y condiciones ya señaladas y establecer lo contrario como lo hace indebidamente la resolutora pre juzga incorrectamente sin fundamentación y motivación la competencia de esta jurisdicción para el efecto de que sea la autoridad Resolutora quien conozca de la competencia del presente litigio, atento a ello, este Tribunal deberá repararle tal agravio toda vez de que el suscrito ni la empresa que contrato la póliza de seguro nos constituimos a celebrar dicho contrato en la \*\*\*\*\* , insistiendo este fue celebrado en esta \*\*\*\*\* , luego entonces es competente para conocer del presente litigio atento a los argumentos que se vierten se solicita de esta Alzada me repare los agravios que me causa el auto combatido, ordenando al Aquo que admita mi demanda en la vía y forma propuesta por estar a justado a derecho y se abstenga de pre juzgar de oficio la competencia de la acción intentada sin que para ello tenga una debida fundamentación y motivación.

En esa tesitura y atendiendo a los argumentos que se vierten se solicita se ordene la revocación del auto combatido y como consecuencia se ordene al inferior jerárquico resolutor que admita la demanda en la vía y forma propuesta, así como la competencia, atento a los argumentos que se vierten y se sustenta en todo contexto de derecho...”

**IV.- Análisis de los Agravios.** Puntualizado lo que antecede se procede a examinar la legalidad del fallo alzado a la luz de los conceptos de inconformidad expresados por el inconforme, lo que se efectúa a continuación.

Lo anterior encuentra sustento en la siguiente Jurisprudencia de la Novena Época. Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009, Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C. J/304. Página: 1677, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión

*efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”*

Este Órgano Colegiado estima que son **fundados** los motivos de disenso que hace valer el Ciudadano **\*\*\*\*\***, en lo que se refiere a que el **Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado**, al momento de emitir acuerdo sobre la demanda instaurada, en atención a las siguientes consideraciones:

En las relatadas condiciones, el Juez A quo, desecha la demanda **ORDINARIA MERCANTIL**, en razón a que la vía intentada es improcedente; señalando además que no era competente, conforme a la circular 43 deducida de la sesión de Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha **seis de septiembre del dos mil diecinueve**, en que se dio competencia en la citada oralidad mercantil al **Juzgado Especializado en Oralidad Mercantil en el Estado**; dejándose a salvo los derechos de la parte actora para que los hiciera valer en la vía y forma que correspondieran, ante el órgano jurisdiccional competente.

Sin embargo, se determina que lo acordado por el juez Natural, no es aplicable al caso, en virtud que el procedimiento en efecto, como señaló el promovente debe tramitarse en la vía **ordinaria mercantil**, considerada procedente en términos del artículo 1377 del Código de Comercio.

Para sustentar el anterior razonamiento, es pertinente realizar un análisis sistemático de algunas de las disposiciones contenidas en el Código de Comercio, trayéndose a colación, en primer lugar, el artículo 1055 del Código de Comercio, del que se advierte la regla aludida, en el título primero titulado: ‘Disposiciones generales’, incluido en el libro quinto, denominado: ‘De los juicios mercantiles’,

donde también se estatuye los diferentes tipos de juicios mercantiles: ordinarios, orales, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial.

Por su parte, las disposiciones que rigen el procedimiento del juicio **ordinario mercantil**, si bien es cierto que están inmersas igualmente en el libro quinto denominado: '**De los juicios mercantiles**', también lo es que se encuentran dentro de un título especial intitulado: 'De los juicios ordinarios', de donde se destaca lo siguiente:

a) Todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles, se ventilarán en juicio ordinario, siempre que sean susceptibles de apelación.

b) Contestada la demanda, se mandará recibir el negocio a prueba, si la exigiere.

c) Según la naturaleza y calidad del negocio el juez fijará de oficio o a petición de parte, que se abra el mismo a prueba, no pudiendo exceder de cuarenta días, de los cuales los diez días primeros serán para ofrecimiento y los treinta siguientes para desahogo de pruebas. Si el juez señala un término inferior al máximo que se autoriza, deberá precisar cuántos días completos se destinan para ofrecimiento y cuántos días completos para el desahogo, procurando que sea en la misma proporción que se indica anteriormente.

d) Dentro del término concedido para ofrecimiento de pruebas, la parte que pretenda su prórroga pedirá que se le conceda la misma, y el juez dará vista a la contraria por el término de tres días, y de acuerdo a lo que alegaren las partes se concederá o denegará. Si ambas partes estuvieran conformes en la prórroga la misma se concederá por todo el plazo en que convengan, no pudiendo exceder del término de noventa días.

e) Concluido el término probatorio, se pondrán los autos a la vista de las partes, para que dentro del término común de tres días produzcan sus alegatos, y transcurrido dicho plazo hayan alegado o no, el tribunal de oficio, citará para oír sentencia definitiva la que dictará y notificará dentro del término de quince días.

Por su parte, las disposiciones que rigen el procedimiento del juicio **oral mercantil**, si bien es cierto también están inmersas igualmente en el libro quinto denominado: 'De los juicios mercantiles', también lo es que se encuentran dentro de un título especial intitulado: 'Del juicio oral mercantil', de donde se destacan las siguientes:

a) Se tramitarán en este juicio todas las contiendas cuya suerte principal sea inferior a la que establece el artículo 1339 para que un juicio sea apelable, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda.

b) En el juicio oral mercantil se observarán especialmente los principios de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración.

c) En todo lo no previsto regirán las reglas generales de este código, en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente título.

De lo anterior, en lo que interesa, se desprenden los requisitos que deben cumplir los asuntos para poder ser tramitados en la vía ordinaria mercantil y en la vía oral mercantil; estableciéndose los principios que deben regir, en el caso, en el juicio oral mercantil, siendo que en el juicio ordinario mercantil no son observados.

Aunado a que, se precisa que, en cuestiones no

previstas respecto al procedimiento del juicio oral mercantil, se debe estar a las reglas generales del código en comento, ello siempre y cuando dichas reglas no se opongan a las disposiciones del título aludido.

De un recuento del análisis realizado a todos los numerales del Código de Comercio traídos a este estudio, se desprende lo siguiente:

I. Existen cuatro tipos diferentes de juicios mercantiles: ordinarios, orales, ejecutivos y especiales.

II. Los juicios orales y los ordinarios, tienen su propio procedimiento especial, los cuales se rigen en un apartado específico.

III. Respecto al juicio oral, dentro del citado apartado especial, se advierte que dicho procedimiento permite que a falta de regulación concreta se apliquen las reglas generales del Código de la materia, ello siempre y cuando éstas no se opongan a las disposiciones que regulan el juicio oral mercantil.

Una vez asentado lo anterior, es evidente que la regla general contenida en el párrafo segundo del artículo 1127 del Código de Comercio, referente a la regularización del procedimiento en la vía considerada procedente en caso de declararse improcedente la vía intentada, no es aplicable al juicio oral mercantil.

Es decir, si el juicio se inició en la vía oral mercantil y se determina que la vía correcta es otra, como en el caso, la vía ordinaria; la regla aludida no es aplicable, porque durante el trámite del juicio oral, éste se sujetó a los principios de oralidad, inmediación y concentración que rigen a los juicios orales, los cuales no son observados dentro del resto de los juicios mercantiles.

Lo anterior se evidencia, si se compara la estructura del juicio oral, con el resto de los demás juicios mercantiles,

pues mientras que en éstos existen diversas etapas, que hacen que el juicio sea de mayor duración, en el primero de los mencionados, todo debe concentrarse en tan sólo tres etapas -fijación de la litis, audiencia preliminar y audiencia de juicio-; aunado a que su desarrollo se lleva en mayor parte de manera oral, lo cual no sucede en ninguno de los otros procedimientos.

Así es, en el juicio oral las partes deben, con los escritos de demanda, contestación, reconvencción, contestación a la reconvencción y desahogo de vista de éstas, ofrecer sus pruebas, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones, proporcionando los datos idóneos dependiendo el tipo de probanza; esto es, las pruebas deben ser anunciadas y, en su caso, exhibidas desde un primer momento, señalando los datos necesarios para su admisibilidad y desahogo, pues así lo prescribe el artículo 1390 Bis 13 del Código en análisis, de donde se colige que no existe un término probatorio como en otros juicios mercantiles.

Por su parte, el **juicio ordinario mercantil** cuenta con un término probatorio que puede ser ordinario y/o extraordinario, siendo que, respecto al primero, permite su ampliación, lo anterior según lo disponen los artículos 1199, 1201 y 1207 inmersos en el capítulo XII que regula las reglas generales sobre la prueba, previsto en el título primero que rige las reglas generales de los juicios mercantiles.

Aunado a lo anterior, a diferencia del juicio **ordinario mercantil**, -como ya se dijo-, en el procedimiento del juicio oral existen dos audiencias, a saber, la audiencia preliminar, la cual tiene por objeto:

I. La depuración del procedimiento; II. La conciliación y/o mediación de las partes por conducto del Juez; III. La fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos; IV. La

fijación de acuerdos probatorios; V. La calificación sobre la admisibilidad de las pruebas; y, VI. La citación para audiencia de juicio; así como la audiencia de juicio, en donde se desahogan las pruebas debidamente preparadas, y se dicta la sentencia correspondiente.

Con lo que se evidencia lo ya afirmado párrafos arriba, en el sentido de que el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas en el procedimiento oral, no se hace dentro de un término probatorio como en el resto de los juicios mercantiles, incluido el ordinario, sino que se concentra en las tres etapas ya mencionadas.

Lo que pone de manifiesto la diferencia que existe entre el procedimiento oral y el resto de los juicios mercantiles, incluido el ordinario, que si bien éstos también son discrepantes entre sí, no lo son al grado de controvertirse esencialmente, ya que las reglas procesales que los rigen son las mismas; siendo que, por el contrario, el juicio oral mercantil tiene su propio apartado especial y sólo en casos muy específicos (a falta de disposición expresa), se pueden aplicar las reglas generales, con la prohibición de que éstas no deben ser contrarias a las disposiciones de ese procedimiento.

Ahora bien, tomando en consideración lo anterior, el artículo 1377<sup>5</sup> de Código de Comercio establece, todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles, se ventilarán en juicio ordinario.

Así también, el primer párrafo del artículo 1390 Bis-1, dispone que no se sustanciará el juicio oral mercantil en aquéllos asuntos donde el propio Código de Comercio u otras leyes, se establezca una tramitación especial, o bien, cuando se trate de cuantía indeterminada.

---

<sup>5</sup> **Artículo 1377.** Todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles, se ventilarán en juicio ordinario"

Por lo que, en el caso en concreto, la vía elegida por el promovente en la demanda inicial fue la correcta, ya que como se desprende de sus pretensiones el actor reclama a la moral denominada \*\*\*\*\*, el cumplimiento del contrato colectivo de seguro que fue celebrado entre la persona moral \*\*\*\*\*. **DE C.V.** En favor de sus empleados u administrativos, con la parte demandada, y, como consecuencia, el pago de la cantidad de \*\*\*\*\*, originada por la negativa a cubrir el pago riesgo en la póliza de seguro número \*\*\*\*\*, de fecha **treinta y uno de agosto del dos mil diecinueve**, bajo el certificado individual \*\*\*\*\* y número de póliza individual \*\*\*\*\*, situación que no tiene señalada vía distinta o tramitación especial.

En ese tenor se debe precisar que, las pólizas de seguro no tienen una cantidad líquida exigible, ya que, aun cuando en ellas se consigna una suma asegurada determinada, su cobro está sujeto a condición, es decir, que el contrato esté vigente, que se hubiese pagado la prima, que se verifique el riesgo amparado, que el siniestro reclamado sea procedente y que no resulte aplicable ninguna de las causas de exclusión contenidas en el clausulado o condiciones generales del propio contrato colectivo con póliza de seguro de vida.

Asimismo, la designación que se hace en el **contrato colectivo con póliza de seguro de vida**, respecto de la suma asegurada, corresponde al límite de responsabilidad, sin que esto implique que tal mención justifique la existencia real y actual de un derecho a favor del asegurado de cobrar el importe total de dicha suma asegurada, pues la determinación de la procedencia o improcedencia, así como la determinación del monto de la indemnización, se realiza de acuerdo al ajuste, lo cual se estipula en las cláusulas que figuran en el contrato.

Si bien, la póliza de la aseguradora \*\*\*\*\*, se establece el importe de la suma asegurada como límite

máximo de responsabilidad de la asegurada frente al asegurado, también se indica el importe de la contraprestación que es la prima, en donde se hace un desglose de cómo se integra ésta, es decir, el importe por gastos fraccionados y el cobro del impuesto a cargo del asegurado.

En conclusión, la póliza **no tiene una cantidad líquida precisamente exigible**, ya que, aun cuando en ellas se consigna una suma asegurada determinada, el cobro de la misma está sujeto a que se cumplan una serie de condiciones y obligaciones estipuladas tanto en el propio contrato, como en la ley de la materia, es decir, las obligaciones que contrae la aseguradora están condicionadas a la realización de la eventualidad futura e incierta prevista en el contrato.

Por lo que, ante tales conclusiones se tiene que, si la póliza de seguro no contiene una cantidad líquida, **entonces se está en presencia de una pretensión de carácter indeterminada**, porque la cuantía de un juicio mercantil se fija tomando como base únicamente la prestación principal reclamada en la demanda, sin que pueda acudirse a algún factor ajeno a aquélla, conforme lo dispone el artículo 1339 del Código de Comercio.

De ahí que deba concluirse que, en el caso, se está en presencia de un **conflicto mercantil de cuantía indeterminada**, y, por ende, la vía que señala la Juez de Origen, para reclamar el cumplimiento del **contrato colectivo con póliza de seguro de vida como oral mercantil, resulta improcedente en términos de lo dispuesto por el artículo 1390 Bis-1, del Código de Comercio.**

Por lo que no es obstáculo a lo anterior, el hecho que en el capítulo de prestaciones en específico en el inciso C) del escrito de demanda, el actor hubiese manifestado que

reclamaba el pago de la cantidad de \*\*\*\*\*, originada por concepto de **“PAGO ANTICIPADO POR INVALIDEZ CON TRES MESES DE ESPERA”**; porque, como ya quedó asentado, la prestación principal que demandó el actor fue el **cumplimiento del seguro colectivo de gastos médicos mayores** que celebró con la demandada.

Ahora bien, en contestación a las manifestaciones vertidas en el **segundo agravio**, es de señalarse que efectivamente como lo señala el recurrente, la competencia se define como el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones, así, el artículo **75<sup>6</sup>** fracción XVI del Código de Comercio vigente prevé la ley reputa actos de comercio los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas.

El ordinal **1090<sup>7</sup>** del Código de Comercio vigente establece que toda demanda debe interponerse ante juez competente.

El dispositivo legal **1091<sup>8</sup>** del mismo cuerpo normativo señala cuando en el lugar donde se ha de seguir el juicio hubiere varios jueces competentes, conocerá del negocio el que elija el actor, salvo lo que dispongan en contrario las leyes orgánicas aplicables.

Por su parte el numeral **1092<sup>9</sup>** del ordenamiento antes citado dispone, que es juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente.

El dispositivo normativo mencionado, en su artículo **1092**, que señala lo siguiente: Es juez competente aquel a

---

<sup>6</sup> **Artículo 75.** La ley reputa actos de comercio: ... XVI Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas; ...”

<sup>7</sup> **Artículo 1090.-** Toda demanda debe interponerse ante juez competente”

<sup>8</sup> **Artículo 1091.-** Cuando en el lugar donde se ha de seguir el juicio hubiere varios jueces competentes, conocerá del negocio el que elija el actor, salvo lo que dispongan en contrario las leyes orgánicas aplicables.”

<sup>9</sup> **Artículo 1092.-** Es juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente: I El demandante por el hecho de ocurrir al Juez entablando su demanda, no solo para ejercitar su acción sino también para contestar a la reconvencción que se le oponga. II El demandado, por contestar la demanda o por reconvenir al actor...”

quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente.

Bajo la premisa anterior, es competente para conocer y resolver el presente asunto el Juez de Origen, en virtud de que en las condiciones generales del seguro de vida de Grupo Empresarial de \*\*\*\*\*. en su apartado número 27 competencia en el último párrafo se estableció lo siguiente:

“...Se dejan a salvo los derechos del reclamante para que los haga valer ante la autoridad judicial competente, en todo caso, queda a elección del reclamante acudir ante las referidas instancias o directamente ante el citado juez”

Por lo que el actor y el demandado se sometieron tácitamente a la jurisdicción que nos ocupa. Sirve de apoyo a lo anterior las siguientes tesis<sup>10</sup> que a la letra dice:

**“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD. SU FALTA DE ESTUDIO POR LA RESPONSABLE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AFECTA A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR CONTRA LA CUAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.**

*La figura procesal de la competencia debe estudiarse de oficio por ser una cuestión de orden público al ser una exigencia primordial de todo acto de autoridad y un presupuesto procesal. Ahora bien, la falta de estudio de la competencia de la autoridad responsable constituye una violación de carácter procesal que afecta a las partes en grado predominante o superior, pues de resultar fundada trae como consecuencia, por una parte, la reposición del procedimiento; y, por la otra, que se retarde la administración de justicia en contravención al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que contra dicho acto proceda su impugnación mediante el amparo indirecto, y una vez resuelto no puede reclamarse nuevamente en otro juicio de garantías, ya que de hacerse se actualizaría la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo.*

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 176/2006. Irma Corona Gasca. 30 de marzo de 2007. Mayoría de votos. Disidente: José Luis Guzmán Barrera. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina.”*

---

<sup>10</sup> Novena Época, Registro: 168719, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, Octubre de 2008, Materia(s): Común, Tesis: II.T.38 K, Página: 2320

Finalmente, y tomando en consideración que no se causa perjuicio a ninguna de las partes contendientes en el presente asunto, se estima que lo procedente es prevenir al Ciudadano \*\*\*\*\*, para el efecto de que dentro del plazo de tres días, aclare algunas cuestiones inherentes al contrato colectivo con póliza de seguro de vida, estimándose procedente lo anterior, en tutela del derecho que tiene el actor a que se le administre justicia de forma pronta y expedita, en términos de lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Teniendo aplicación al presente asunto, el siguiente criterio jurisprudencial, Tesis: 1a./J. 126/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época con número de registro 167733, Primera Sala Tomo XXIX, Marzo de 2009, Pág. 156.

**DEMANDA MERCANTIL OSCURA O IRREGULAR. EL JUEZ DEBE PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARE, COMPLETE O CORRIJA.**

Los requisitos necesarios para que opere la supletoriedad de una norma respecto de otra son: a) que el ordenamiento que pretenda suplirse lo admita expresamente y señale la ley aplicable; b) que la ley a suplirse contenga la institución jurídica de que se trata; c) que no obstante la existencia de ésta, las normas reguladoras en dicho ordenamiento sean insuficientes para su aplicación al caso concreto, por falta total o parcial de la reglamentación necesaria; y, d) que las disposiciones con las que vaya a colmarse la deficiencia no contraríen las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Esto es, la finalidad de la supletoriedad es colmar lagunas legislativas sin llegar al extremo de implementar derechos o instituciones no regulados en la ley que ha de suplirse. Sin embargo, si bien es cierto que el Código de Comercio, vigente antes de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, no establece la figura jurídica de la prevención, en tanto que no contiene alguna disposición que regule la obligación del juzgador de prevenir al actor para que aclare su demanda cuando sea oscura o irregular, también lo es que resulta improcedente desechar una demanda por incumplir con un requisito de forma, pues acorde con lo dispuesto por el artículo 14 de nuestra Carta Magna autoriza que se recurra a los "principios generales del derecho" para resolver toda clase de controversias judiciales del orden civil y el numeral 17 del mismo ordenamiento legal prevé el derecho que toda persona tiene para que se le administre justicia por tribunales, y que ésta sea pronta y expedita. En congruencia con lo anterior y atento a los principios generales del derecho de acceso a la justicia y economía procesal consagrados en los artículos invocados, se concluye que cuando una demanda mercantil es oscura o irregular, el juez debe prevenir al actor por una sola vez para que la aclare, complete o corrija, precisando en qué consisten los defectos de la misma, pues de lo contrario se le dejaría inaudito y en estado de indefensión ante la posible afectación del ejercicio de sus derechos sustantivos.

En atención a lo anterior, se revoca el acuerdo de fecha **catorce de septiembre de dos mil veintiuno**, dictado por la Jueza de origen, para quedar en los siguientes términos:

**“H.H. Cuautla, Morelos; a catorce de septiembre de dos mil veintiuno.**

*Se da cuenta con el escrito inicial de demanda con número de folio \*\*\*\*\*, y con número de cuenta \*\*\*\*\*, signado por \*\*\*\*\*, promoviendo por su propio derecho, al que acompaña los documentos descritos en el sello fechador de la Oficialía de partes de este Juzgado, ordenándose guardar en el seguro del Juzgado. Visto su contenido, **prevéngasele por una sola ocasión, para el efecto de que dentro del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, a efecto de que aclare el nombre de la persona moral demandada en virtud de que hace mención de ser “INSTITUCIÓN FINANCIERA \*\*\*\*\*, “GRUPO EMPRESARIAL DE \*\*\*\*\*, y también menciona “\*\*\*\*\*”; así también deberá por una parte, aclarar el número correcto de la póliza individual a la que hace alusión en su escrito inicial de demanda, toda vez que por una parte refiere que se registró bajo el número \*\*\*\*\*, y por otra refiere que se le asignó un número de póliza individual \*\*\*\*\*, y consecuentemente deberá exhibir el original de la misma, o en su defecto manifieste su imposibilidad natural y jurídica para dar cumplimiento o en su caso, precisar el lugar o las personas que lo tengan en su poder; lo anterior en términos de lo que prevén los artículos 1377 y 1378 del Código de Comercio. Finalmente, deberá aclarar si desea llamar a juicio a la persona moral denominada \*\*\*\*\*. DE C.V. como tercero llamado a juicio, toda vez que la persona moral \*\*\*\*\*. DE C.V. es quien es celebró el contrato con póliza de seguro de vida número \*\*\*\*\*, de fecha treinta y uno de agosto del dos mil diecinueve.***

*Por lo que, en caso de no subsanar la prevención que le fue impuesta, durante el plazo que se le concedió, se*

*procederá a desechar su demanda. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1066, y 1077, 1079 fracción VI del Código de Comercio en Vigor.*

**NOTÍFIQUESE PERSONALMENTE-...”.**

*Así, lo acordó y firma el **Licenciado \*\*\*\*\***, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos, **Licenciada \*\*\*\*\*** con quien actúa y da fe.”*

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1336, 1338, 1339, 1345 y 1345 bis-1 del Código de Comercio Vigente, es procedente resolver y se:

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Son fundados los agravios expuestos por el Ciudadano **\*\*\*\*\***, en consecuencia.

**SEGUNDO.-** Se revoca el acuerdo de fecha **catorce de septiembre de dos mil veintiuno**, para quedar en los términos señalados en el considerando último de esta sentencia.

**TERCERO.-** Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de origen, previa anotación en el libro de gobierno y estadística y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto total y definitivamente concluido.

#### **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**

**ASÍ**, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los integrantes de la Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados, **MAESTRA EN DERECHO MARTA SÁNCHEZ OSORIO** integrante, **MAESTRO EN DERECHO RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente de la Sala, y **MAESTRO EN DERECHO JAIME CASTERA MORENO**, integrante y Ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la

**TOCA Civil: 258/2021-9**

**Recurso:** Apelación

**Desecha demanda**

**Magistrada Ponente:** M en D. Marta Sánchez Osorio.

Secretaria de Acuerdos **FACUNDA RODRÍGUEZ**  
**HERNÁNDEZ**, quien da fe.

*LA PRESENTE FOJA CORRESPONDE A LA SENTENCIA DICTADA EN EL TOCA CIVIL  
NÚMERO \*\*\*\*\* CONSTE.*